



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **736** -2021.GR.APURIMAC/GG

Abancay; 30 DIC. 2021

## VISTOS:

El Informe de N° 395 -2021-STPAD, de fecha 05 de julio del 2021 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Informe N° 1975-2021-GR.APURIMAC/07.04; Informe N°502-2021-GRAP/07.03/TESORERIA, y demás actuados;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, cabe señalar que conforme al **Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...)"**;

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte, el numeral 97.3 señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

Que, de conformidad a lo establecido en la Resolución Gerencial General Regional N° 190-2019-GG-APURIMAC/GG, de fecha 12 de agosto del 2019, se resuelve declarar de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 03-2019-GRAP (Primera Convocatoria), convocada para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas de Nivel Inicial en las Instituciones Educativas, 977 Distrito de Andarapa 54725, 55006-16-54494, Distrito de Tumay Huaraca, 54631, Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la Normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, al haber omitido en publicar el Expediente Completo del proyecto, se identifica a los siguientes trabajador con presunta responsabilidad:

- VALENZUELA RODRIGUEZ, Miguel Angel, identificado con DNI N° 31015547.

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR. APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR. APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Informe N°502-2021-GRAP/07.03/TESORERIA, de fecha 20 de setiembre del 2021, suscrito por el C.P.C. Melchor Fredy Nahui Caceres, quien remitió informe sobre el otorgamiento de habilito a la servidora Carmen Rosa Miranda Guizado por S/. 35,000.00 de fecha 01/10/2014, al respecto indica que con informe N°028-2020-GRAP/07.03/TESORERIA (SIGE N°6611-2019) y Oficio N°126-2018-GRAP/07.03/TESORERIA en los años 2018 y 2020 se informó sobre la rendición de pendientes de la mencionada servidora el cual estaba en manejo del servidor Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez, ex responsable de manejos de fondo para pagos en efectivo de caja chica del GORE Apurímac, indicando: "el cual a la fecha no se encuentra rendido, tampoco se realizó la devolución vía formato T-6". adjuntando en copias: Informe N°0291-2021-STPAD-GRAP; Informe N°028-2020-GRAP/07.03/TESORERIA (SIGE N°6611-2019); Oficio N°126-2018-GRAP/07.03/TESORERIA; Carta N°01-2019-CRMG; Carta de requerimiento N°28-2019-MFNC-GRAP/07.03/TESORERIA, de fecha 19 de marzo del 2019, suscrito por el director de tesorería, dirigido a Carmen Rosa Miranda Guizado, sobre cumplimiento de obligaciones contenidas según la Resolución Gerencial General Regional N°159-2014-GR-APURIMAC/GG. en relación a la deuda pendiente de rendición de habilito recibida con cargo a rendir cuenta y/o la devolución en efectivo al Gobierno Regional de Apurímac, que hasta la fecha tiene un saldo por rendir de S/.35,000.00 soles; copia de constancias de no presentar habilitación pendiente de fecha 20 de diciembre del 2017, y de fecha 30 de diciembre del 2014, suscrito por el director de tesorería.; Informe N°46-2014-GRAPURIMAC/GRDE/SGMYS/CRMG, de fecha 19 de noviembre del 2014, suscrito por Carmen Rosa Miranda Guizado, quien solicita cancelación de boletas mediante caja chica; carta N° 07-2018-GRAP/07.03/TESORERIA, de fecha 27 de abril del 2018, suscrito por el director de la oficina de tesorería quien solicita a la servidora Carmen Rosa Miranda Guizado la rendición definitiva de gasto del habilito





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



otorgado, caso contrario devuelva con formato T-6, el importe de S/. 35,000.00, que adeuda al Gobierno Regional de Apurímac; informe N° 031-2018-GRAP/07.03/MAVR, de fecha 23 de abril del 2018, suscrito por Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez, quien advierte referente al recibo de habilitación N°1933, otorgada a la señora Carmen Rosa Miranda Guizado, personal contratada en el Gobierno Regional de Apurímac, indicando que la mencionada ejecuto el recibo de habilitación N° 1933, por un monto de S/.35,000.00, con fecha 01 de octubre del 2014, el que suscribe indica que le hace entrega a la señora Julia Cjuro Carayhua, ya que "había firmado y sellado", la señora Carmen Rosa Miranda Guizado, asimismo indica: "que a la fecha dicho habilito no ha sido rendido", adjuntando en copia el recibo de habilitación N°1933; carta N°04-2018-CRMG, de fecha 26 de noviembre del 2018, suscrito por la señora Carmen Rosa Miranda Guizado quien informa que "no debe" ninguna habilitación en la sede del Gobierno Regional de Apurímac, en ese entender referido a la habilitación provisional de caja chica N°01933-2014, por importe de S/. 35,000.00; carta de requerimiento N°332-2018-RMA-GRAP/07.03/TESORERIA-F.P.P. E, suscrito por el Director de Tesorería, dirigido a Carmen Rosa Miranda Guizado, sobre cumplimiento de obligaciones contenidas según la Resolución Gerencial General Regional N°159-2014-GR-APURIMAC/GG, requiriendo el cumplimiento de obligación a la deuda pendiente de rendición de habilito recibida con cargo a rendir cuenta y/o la devolución en efectivo al Gobierno Regional de Apurímac, que hasta la fecha tiene un saldo por rendir de S/.35,000.00 soles; carta N°01-2018-CRMG, de fecha 03 de mayo del 2018, suscrito por la señora Carmen Rosa Miranda Guizado, quien reitera descargo a requerimiento de cumplimiento de obligaciones de S/.35,000.00, quien ratifica reiteradamente que no cuenta con dicha rendición ya que no recibió ningún dinero de la mencionada hoja de habilito, que si bien realizo el trámite de solicitud de habilitación N° 1933, para realizar pagos pendientes a proveedores, no procedió dicha solicitud fue denegada por el responsable de pagos en efectivo el señor Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez, quien le indico que según directiva vigente no se podía otorgar dicho dinero por ser un monto alto y porque contaba también con la modalidad del contrato de locación de servicios y no existía vínculo laboral con la institución, razón por la cual se procedió a devolver la copia mencionada hoja de habilito para su anulación;



Que, el habilito es una modalidad de ejecución de fondos públicos que consiste en el desembolso de dinero, debidamente autorizado por la Gerencia de Administración y que excepcionalmente se otorga a servidores del Gobierno Regional de Apurímac para el pago de obligaciones en la realización de una determinada actividad;

Que, los habilitos no rendidos influyen negativamente en los estados financieros del Gobierno Regional de Apurímac;



Que, el servidor o funcionario a quien se le otorga la habilitación es responsable de su ejecución y de la presentación de la rendición de cuentas documentada dentro de los plazos previstos, de la veracidad de información contenida en la rendición de cuentas, validez, legalidad y licitud de los documentos que se presente en la rendición;

Que, la habilitación de fondo se utilizara en forma excepcional, por la modalidad de "Entregas a Rendir Cuenta", siendo el área usuaria el que comprende a todas las Gerencias y Unidades Orgánicas del Gobierno Regional de Apurímac, quien solicitara y sustentara el requerimiento de habilitación de fondos precisando las partidas específicas de gasto y personal expresamente designado sujeto a verificación por contabilidad/tesorería, sobre rendiciones pendientes para la ejecución del gasto que haya necesidad de realizar atendiendo a la naturaleza de determinadas funciones, al adecuado cumplimiento de las metas y condicionado a tareas y trabajos específicos y justificadas;

## ANÁLISIS:

## APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

A. Mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



730

Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

B. La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

C. Por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

D. Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR. APURIMAC/GG, de fecha 19 de noviembre del 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR. APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

E. En principio, es de señalar que conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. (...)"**;

## Sobre los hechos descritos:

F. Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia se debe establecer claramente las normas y procedimiento para la autorización, otorgamiento, utilización, rendición y control de fondos bajo la modalidad de habilitos al personal del Gobierno Regional de Apurímac, considerando los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, donde **establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;**

G. Al respecto cabe señalar que en el caso de habilitos estas deben ser rendidas de forma oportuna y eficiente ya que son recursos financieros públicos, en el marco de la austeridad y racionalidad, establecida en la normatividad vigente, toda vez que este comprende la entrega de dinero mediante cheque, o giro bancario a personal de la institución, para el pago de las obligaciones que, por la naturaleza de determinadas funciones o características de ciertas tareas o trabajos indispensables para el cumplimiento de los objetivos institucionales no pueden ser efectuados de manera directa;

H. Así, la utilización de esta modalidad de ejecución es para fines distintos de los establecidos en las directivas de fondo fijo para caja chica y viáticos, no exime del cumplimiento de los procedimientos de adquisición aplicables de acuerdo a la ley;

I. En tal sentido, corresponde señalar que de la revisión y análisis de la documentación relacionada al otorgamiento de habilito a la servidora Carmen Rosa Miranda Guizado por S/. 35,000.00, de fecha 01/10/201, que no se encuentran rendido, tampoco se efectuó la devolución vía formato T-6, conforme al informe N°502-2021-GRAP/07.03/TESORERIAL;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



730

J. Siendo así, se ha evidenciado que en el periodo 2014, se autorizó el habilito a la mencionada servidora, no hallado en el expediente en mención los requisitos indispensables establecidos en la directiva de tesorería.

K. Debe precisarse que los responsables no adoptaron las acciones respectivas para lograr la rendición y/o devolución del importe señalado a favor de la entidad.

L. La situación expuesta afecto la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actividades de la gestión pública y genero perjuicio económico.

M. Es así que de lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 40 de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 y modificatorias establece, " encargos" a personal expresamente designado para la ejecución del gasto que haya necesidad de realizar, atendiendo a la naturaleza de determinadas funciones, al adecuado cumplimiento de los objetivos institucionales, a las condiciones y características de ciertas tareas y trabajos o a restricciones justificadas en cuanto a la oferta local de determinados bienes y servicios. En este último caso, con previo informe del órgano de abastecimiento u oficina que haga sus veces", entre otros. lo que se ha transgredido. Según la documentación que forma parte del expediente 007-2020-STPAD, con evidencias de presunta irregularidad.



N. Por otro lado, de la evaluación efectuada a las rendiciones presentadas, se advierte que en algunas no se acredita fehacientemente el procedimiento regular para la entrega de habilito y la rendición de cuentas o devolución, existiendo información no acorde lo cual no sustenta lo manifestado por la servidora lo cual no sirve como sustento de rendición por el importe de S/. 35,000.00, perjuicio económico para la entidad.

O. Situación que ha sido ocasionado por los funcionarios de la entidad que gestionaron y aprobaron los encargados internos; asimismo, no efectuaron un control oportuno para que los funcionarios de la entidad que gestionaron y aprobaron la habilitación internos; asimismo no efectuaron u control oportuno para que los funcionarios y servidores que recibieron el habilito efectúen la rendición y/o devolución a favor de la entidad; así como por los funcionarios y servidores.



P. Ahora bien, hecha la revisión del presente expediente administrativo, se aprecia que el Gobierno Regional de Apurímac a través del área de tesorería no se cuenta con informe técnico, del área de tesorería del Gobierno Regional de Apurímac, asimismo no cuenta con el expediente completo solo se cuenta con copia de "recibo de habilitación provisional".

### Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:



Q. El artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte, el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

R. El 27 de noviembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años.**

S. El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria”.

T. Asimismo, en fecha 30 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informe de Control. Señalando en el numeral 59° precisa que: **“Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta”**. Así mismo en el numeral 62° precisa que: **“En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad está no contada con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo”**. Y el numeral 63° prescribe: **“así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar”**.

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el proceso administrativo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONTRA EL SERVIDOR: VALENZUELA RODRIGUEZ, Miguel Ángel, identificado con DNI N° 31015547.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER,** que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



730

**ARTÍCULO TERCERO.** - DISPONER, que la presente sea puesta en conocimiento del Procurador Público Regional, a fin de que cumpla con lo establecido en la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - COMUNICAR, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO .** - DERIVAR el presente acto resolutivo a la oficina de Secretaria Técnica de la entidad, remitir los cargos y/o demás actuados para su archivo y custodia de acuerdo a sus funciones

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ING. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GRAP.  
RTF/STPAD.  
pcc/ABOG.

